



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2016-00268-00
DEMANDANTE: Emma Lucía Gómez Duque
DEMANDADOS: Diana Elizabeth Zuñiga Alarcón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2044

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante, solicita se requiera al perito evaluador a fin de que rinda el informe solicitado por esta Agencia Judicial, mediante providencia No. 482 del 8 de julio de 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 620505.

Como quiera que la solicitud en cita resulta procedente, se procederá a requerir al perito evaluador Diego Berón Medina, para que informe las gestiones que ha realizado para llevar a cabo el informe pericial que le fue asignado desde el mes de julio año 2019, advirtiendo que como auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento la carga impuesta por el Despacho, conforme las voces del artículo 49 del Código General del Proceso, so pena de decretar las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al perito evaluador Diego Berón Medina para que en un término no superior a diez (10) días, informe las gestiones que ha realizado para llevar a cabo el informe pericial asignado mediante providencia 482 del 8 de julio de 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 620505. Se advierte que la carga importa por este Despacho Judicial es de obligatorio cumplimiento, conforme las voces del artículo 49 del Código General del Proceso, so pena de decretar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2189

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00330-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca SA
DEMANDADOS: Sociedad Maz Autos Ltda., Moises Kattan Bekerman y
Sociedad Primerautos SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

APA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2038

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Díaz Viafara (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales Franco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia No. 1886 del 22 de septiembre de 2020 (fl.392), informa al Despacho que el demandado Francisco Jaramillo Morales Franco, falleció el día 10 de marzo de 2010, cuenta con número de certificado de defunción No. 80818381 4, de la Notaría Novena de Cali Valle.

Atendiendo lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo. 159.- Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgente y de aseguramiento.

Igualmente, el artículo 68 ibídem, indica: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).”*

Además, el precepto 160 ejusdem, reza: “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia vacante o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (...).”

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”.

Conforme con la normatividad en cita, resulta procedente decretar la interrupción del proceso desde la notificación de la presente providencia; así mismo, ordenar la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente del extinto demandado como de sus herederos determinados e indeterminados, la cual, se deberá ajustar a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de dar continuidad al proceso.

De otro lado, la parte demandante solicita se realice la diligencia de remate del inmueble inmerso en el presente compulsivo. El Despacho se abstendrá de fijar la misma hasta tanto se notifique a los sucesores del difunto demandado.

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte interesada la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente del extinto demandado Francisco Jaramillo Morales, como de sus herederos determinados e indeterminados, la cual, se deberá ajustar a lo estipulado en los artículos 292 y 160 del Código General del Proceso, a fin de dar continuidad con la presente ejecución.

TERCERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-2010-2018-000241-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Fouad Fawaz el Chandour
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2172

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se le informe cuál fue la respuesta que se obtuvo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira con respecto a la inscripción de la medida de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378 – 50981, toda vez que el oficio fue radicado el 24 de febrero de 2020.

Igualmente, solicitó que en caso de que la respuesta fuese positiva se libre despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro.

Se le debe advertir al togado que posterior a que fuese allegado los recibos de pago expedidos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira para el registro de la medida, no se ha arrimado comunicación alguna al respecto, por lo tanto, hasta que no se tenga constancia del registro de la medida de embargo el Despacho se debe abstener de ordenar el secuestro del inmueble en cita.

Ahora, como quiera que mediante providencia No. 2063 del 6 de septiembre de 2019, se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), sin respuesta alguna, se le requerirá nuevamente a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva registrar la medida de embargo con garantía real sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378 – 50981.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 – 50981.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva registrar la medida de embargo con garantía real sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378 – 50981.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución se emita la respectiva comunicación.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00333-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Gómez
DEMANDADO: Héctor Fabio Moreno Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que a incide 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó el embargo de remanentes en otro proceso, no obstante, en el escrito no se relacionó el número de radicado del proceso, por tanto, se le requerirá a la parte a fin de que sirva complementar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva allegar el número de radicación del proceso sobre el cuál solicitó el embargo de remanentes a efectos de proceder a decretar la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2017-00001-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real S.A.
DEMANDADOS: Inversiones K.O. S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2047

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de los de los mismos, dentro del proceso ejecutivo de radicación 024 – 2018 -000245 que adelanta Casa Ferretera S.A. en contra del extremo ejecutado, en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecuciones antes referidas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que pertenezcan a los demandados Inversiones KO S.A.S. identificada con el Nit. 900378251-1 y Fernando Elías Aragón Castrillón con C.C. No. 98.636.233 , dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Casa Ferretera S.A., identificado con la radicación No. 024 – 2018-00245 -00, que actualmente es de conocimiento del Juzgado Veinticuatro Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia). **Limítese el embargo a la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000 M/cte).**

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2199

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00175-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jair Baron Lozano y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener los aquí demandados en el BANCO FINANDINA. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: INVERSIONES PROGRESEMOS LTDA, identificado con Nit. 900359410-3, BARON LOZANO JAIR, identificado con C.C. 16.651.106 y LOZANO FANNY, identificada con C.C. 29.011.619 en el BANCO FINANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$ 378.215.000.00.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TK

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez